



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan, sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 1.º

En el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 20 de Agosto último, se publica la Real orden que el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dirigió en 11 de Agosto á la Fiscalía del Tribunal Supremo encargando previniere á los funcionarios á sus órdenes que, el hecho de alterar las bebidas ó comestibles destinados al consumo público con cualquiera mezcla nociva á la salud; el de vender géneros corrompidos, de fabricar ó vender objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, y en general, el de defraudar en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas, debían denunciarlos como delitos comprendidos en los artículos 356 y 547 del Código penal, sostener la competencia de los Juzgados y Tribunales *ad hoc* y mantener la acusación en el trámite debido hasta obtener el fallo correspondiente.

En el mismo número del *Boletín oficial*, se inserta también la circular que, por virtud de la citada Real orden, dictó en 16 del citado Agosto la Fiscalía del Tribunal Supremo, encargando á las de Audiencia el

exacto cumplimiento de lo prevenido en aquella, á cuyo efecto, debían ordenarlo así á los Fiscales municipales para que procediesen con el mayor celo y le diesen cuenta de los hechos de tal índole que ocurriesen y determinaciones que adoptasen, encargando á la vez á dichos Fiscales de Audiencia, que puestos de acuerdo con la Autoridad Superior gubernativa de la provincia, rogasen á ésta diese también las órdenes oportunas á fin de que, por los Alcaldes, Inspectores de Sanidad y funcionarios de policía se ejerciese la más exquisita vigilancia y diesen inmediatamente conocimiento de cuantos hechos revistiesen caracteres de alguno de los delitos referidos.

El Ilmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia, por virtud de la circular que en este *Boletín oficial* se inserta, se dirige á los Sres. Fiscales municipales haciéndoles saber lo ordenado por la Fiscalía del Tribunal Supremo, á los efectos en la misma prevenidos, y como consecuencia de lo indicado por la citada Fiscalía del Tribunal Supremo, este Gobierno civil, de acuerdo en un todo con la de esta Audiencia provincial, ha resuelto manifestar á V. que, una vez penetrado de la gran conveniencia para la salud pública y de los altos fines morales en que se informa la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, proceda, habida consideración de los deberes de su cargo, á perseguir, sin consideraciones de ningún género, sin dudas ni vacilaciones de ninguna clase y bajo su más estricta responsabilidad, los delitos que viene á señalar la Real orden mencionada y á la que se contraen las circulares de las Fisca-

lías del Tribunal Supremo y de esta Audiencia provincial, dando cuenta inmediata al al Fiscal municipal y á este Gobierno de haberlo así verificado respecto de cuantos hechos revistan caracteres de alguno de los delitos á que la tan citada Real orden y circulares se refieren.

De quedar enterado de cuanto en esta circular queda prevenido, me dará V. el oportuno aviso.

Guadalajara 3 de Septiembre de 1906.

El Gobernador.

**Eduardo Ortiz y Casado.**

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y á los Inspectores de Sanidad y funcionarios de policía de la misma.

NUM 2

**Vías pecuarias.**

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, para la ejecución del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, he tenido á bien acordar la práctica de deslinde parcial de un cordel que existe entre los términos de Majaelrayo y Campillo de Ranas, cuya operación dará principio á las ocho de la mañana del día 11 de Octubre próximo, empezando en el Collado de la Dehesa, continuando por la margen derecha de dicha Dehesa al Collado llano al sitio de las Pardillas á incorporarse en la Cañada Real.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios colindantes, los que se darán por enterados y notificados.

Guadalajara 4 de Septiembre de 1906. 3-1

El Gobernador.

**Eduardo Ortiz y Casado.**

NUM. 3

**Negociado 3.º—Correos**

En la *Gaceta* correspondiente al día 31 de Agosto último, se inserta el anuncio siguiente:

«Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje desde Jadraque á Brihuega, bajo el tipo máximo de mil quinientas veintinueve pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Guadalajara, en la oficina de Correos de esta capital y de Jadraque y Brihuega, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Jadraque y Brihuega, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 11 de Septiembre, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 17 del mismo, á las once horas y media.

Madrid 25 de Agosto de 1906.—El Director general, Armiñán.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; advirtiéndose, que los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en este Gobierno civil y demás oficinas que se indican.

Guadalajara 3 de Septiembre de 1906.

El Gobernador.

**Eduardo Ortiz y Casado.**

NUM. 4

En la *Gaceta* correspondiente al día 31 de Agosto último, se inserta el anuncio siguiente:

«Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo desde Brihuega á Budia, bajo el tipo máximo de ochocientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Guadalajara, en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Brihuega y Budia, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Brihuega y Budia, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 11 de Septiembre, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 17 del mismo, á las once horas.

Madrid 25 de Agosto de 1906.—El Director general, Luis de Armiñán.

*Modelo de proposición*

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; advirtiéndose, que los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en este Gobierno civil y demás oficinas que se indican.

Guadalajara 3 de Septiembre de 1906.

El Gobernador.

**Eduardo Ortiz y Casado.**

NUM. 5.

**Negociado 3.º—Orden público**

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Selas, pone en conocimiento de este Gobierno, que en la noche del 29 al 30 de Agosto próximo pasado, desaparecieron de la rastrojera de aquel término cinco caballerías de la propiedad de los vecinos de Tovillos (anejo al pueblo de Anquela del Ducado), Luciano García, Pedro García y Angel Mellado, y de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades dependientes de la mía y para que, caso de ser habidas las citadas caballerías, lo pongan en conocimiento del Comandante de la Guardia civil del citado puesto de Selas.

Guadalajara 3 de Septiembre de 1906.

El Gobernador,

**Eduardo Ortiz y Casado.***Señas*

Una mula negra de cinco años, alzada sobre la marca, en el costillar izquierdo un lunar y en los riñones rozaduras, herrada de las cuatro extremidades.

Otra cerrada, pelo negro, alzada como la anterior, herrada de las cuatro extremidades y lunares blancos en los costillares, con rozaduras del aparejo.

Otra como la anterior, un poco más delgada.

Otra parda, alzada la marca, con rozaduras en los hombros de los aparejos, herrada de las cuatro extremidades, lunares en los costillares y medio vientre.

Otra cerril, sin herrar y un poco bragada.

NUM. 6.

El Alcalde de Alaminos, pone en conocimiento de este Gobierno, que en la noche del día 29 de Agosto último, desapareció de la rastrojera de aquel término una mula de la propiedad de Antonio de Diego y de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes y demás autoridades dependientes de la mía, y para que, caso de ser habida, lo pongan en conocimiento de la Alcaldía del expresado pueblo de Alaminos.

Guadalajara 3 de Agosto de 1906.

El Gobernador,

**Eduardo Ortiz y Casado.***Señas*

Edad 10 años, alzada seis cuartas y media, herrada de las cuatro extremidades, pelo castaño, bociblancas, un poco garrosa de atrás, un lunar cerca de la crin y sin hacer la crin y el rabo.

NUM. 7

El Juez de Instrucción de Daroca, en el sumario que instruye contra Pablo Heras Lozano, por sustracción de dos caballerías mulares en el pueblo de Suesma en la noche del 1 al 2 del actual y de la propiedad del vecino Antonio Maniar Casao, interesa de este Gobierno la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas se expresan á continuación.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades y en-

cargo á los dependientes de la mía, procedan á la busca y captura del citado individuo, y, caso de ser habido, den conocimiento á este Gobierno para ponerle á disposición del Juzgado que lo reclama.

Guadalajara 4 de Septiembre de 1906.

El Gobernador,

**Eduardo Ortiz y Casado.***Señas*

Pablo Heras Lozano, natural de Valdearenas (Guadalajara), de 32 años de edad, bajo de estatura, barba rubia, sin afeitar de 10 á 12 días (el 2 de Agosto), viste chaqueta larga de terciopelo con estambrado ancho en las bocas mangas, pañuelo pequeño color amarillo para corbata, pantalón de pana color claro, alpargatas blancas cerradas y boina azul para la cabeza; lleva cédula personal de 9.ª clase del corriente año, expedida en Madrid, donde dijo residía.

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA de Guadalajara.**

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, se han hecho los siguientes nombramientos de Maestros interinos con fecha 28 de Agosto y pue to el cúmplase con la de 31 del mismo.

D.ª Jacoba Martínez Atienza, para la de Anguita, (niñas), con 312'50 pesetas.

D.ª Dionisia Puente de Toro, para la de Sacedorbo, (niñas), con 312'50 id.

D. Fernando Mónico Sacristán, para la de Peñalver, (niños), con 312'50 id.

D. Nemesio Abad Benito, para la de Peralveche, (años), con 500 id.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 3 de Septiembre de 1906.—El Presidente, Eduardo Ortiz y Casado.—El Secretario, Juan Francisco Rello.

**COMISION PROVINCIAL**

La Comisión provincial de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Plas.	Cénts
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	"	23
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	"	64
Idem de vino de 0'50 litros.....	"	17
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	"	74
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos.	"	22
Litro de aceite.....	1	13
Kilogramo de carbón.....	"	10
Idem de leña.....	"	04

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 30 de Agosto de 1906.—El Vicepresidente, Zabía.—El Comisario de Guerra, Luis

Martínez Abades.—El Secretario, Luis García del Val.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la vigente Ley orgánica, la Comisión provincial ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Septiembre, los días 1, 6, 7, 10, 11, 18, 27 y 28, dando principio á las diez de la mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general inteligencia.

Guadalajara 1.º de Septiembre de 1906.—El Vicepresidente, Juan Zabía.—El Secretario, Luis García del Val.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

### INDUSTRIAL.

*Circular dictando instrucciones para la formación de las matrículas para 1907.*

Inspirada esta Administración de mi cargo en el mejor deseo y firmemente dispuesta á exigir á los Ayuntamientos de la provincia el más exacto cumplimiento de todas las prescripciones legales que rigen para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, no ha de omitir el poner de su parte cuanto tienda y contribuya al indicado fin, y de aquí que como medio aclaratorio que impida toda duda á las Corporaciones municipales llamadas por ministerio de la ley á la confección de la matrícula industrial, considere muy pertinente al caso recordarles las disposiciones más importantes á que deben atenderse en la práctica de su cometido.

Dispuesto por el art. 68 del Reglamento del ramo, que los trabajos para la formación de la matrícula han de empezar el día 1.º de Octubre, conviene no olvidar este señalamiento y tener en cuenta que continuando subsistente el recargo de las dos décimas adicionales, ó sea el 20 por 100, no debe alterarse el modelo al que se ajustaron las matrículas del año actual, y al mismo han de adaptarse las que se confeccionen para el próximo.

En armonía con lo dispuesto en el art. 71 del citado precepto reglamentario, serán incluidos en la matrícula para 1907 todos los industriales que figuren en la del corriente año y no hayan sido exceptuados; los que han sido alta en el mismo y los que pudieran serlo en el plazo de formación de ella, para lo cual deberán remitirse inmediatamente á esta Oficina las altas correspondientes que justifiquen la inclusión en matrícula de dichos interesados.

Los industriales cuyas bajas hayan sido aprobadas por esta Administración, serán desde luego eliminados de la matrícula, como asimismo los contratistas y arrendatarios que al finalizar el presente ejercicio terminen sus contratos, los que muy bien puede acontecer con los de Consumos y los del arbitrio de pesas y medidas; pero teniendo especial cuidado en incluir á aquellos otros que lo sean para 1907, á fin de que en modo alguno y por ningún concepto puedan lesionarse los intereses del Tesoro.

Una vez confeccionada la matrícula que deberá formarse por triplicado, como igualmente las listas cobratorias, se remitirán á esta Administración: las originales surtirán sus efectos en la misma; las primeras copias, tan pronto sean aproba-

das se devolverán al Ayuntamiento, y las segundas, perfectamente compulsadas, servirán para su publicación en este periódico oficial, á tenor de lo que preceptúa el apartado 3.º del art. 114 del vigente reglamento. El original y copias han de reintegrarse con una peseta cada pliego del primero y con 0'10 céntimos de peseta también cada uno de los de las copias de que se trata; á cuyo efecto se advierte que no se admitirá ninguno de dichos documentos que carezca del reintegro correspondiente.

Debiendo quedar aprobados el 20 del próximo mes de Noviembre los citados documentos, según determina el repetido art. 68 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, es indispensable que antes del día 10 del primero de los meses que se citan se hallen en esta Oficina los mismos, pues tan pronto expire el plazo fijado será exigida la efectividad de la responsabilidad en que hayan incurrido, por su demora, en el cumplimiento de este mandato legal, á los Alcaldes que aparezoan incursos en las mismas.

Para que los Presidentes de las Corporaciones municipales no padezcan omisiones, ni aduzcan disculpas en el cumplimiento de este importantísimo servicio, tendrán presente las siguientes advertencias:

1.ª Que los Médicos y Médicos Cirujanos, no serán incluidos en las matrículas para 1907, toda vez que han de proveerse de patentes especiales con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 13 de Agosto de 1894.

2.ª Que á cada matrícula original ha de acompañarse certificación en que aparezca transcrita el acta de la sesión celebrada para acordar el tanto por ciento de recargo municipal que haya de cobrarse, sin que en ningún caso pueda exceder éste del 16 por 100 autorizado por el art. 6.º del Reglamento del ramo.

3.ª Que las industrias que se ejerzan en más de un término municipal, como son las comprendidas en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la Tarifa 2.ª tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la Sección 2.ª de la Tarifa 5.ª, contribuirán, desde luego, con el 16 por 100, aunque no lo tengan acordado las Corporaciones, por cuanto ese recargo ha de ingresarse en el Tesoro, considerándose como cuotas del mismo.

4.ª Que las cuotas irreducibles ó que se devengan, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio, artículo 7.º del Reglamento, no se prorratearán, porque su pago ha de verificarse de una sola vez, excepto en aquéllos casos en que por tratarse de contribuyentes que ofrezcan garantías de solvencia á esta Administración, estén autorizados por la misma.

5.ª Que de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 25 de Abril de 1904, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 27 de Mayo de dicho año, y conforme con las prevenciones que en la misma se señalan, se fijen en las Matrículas con la debida separación á los concesionarios de saltos de agua, debiendo tener presente que éstos pagarán un recargo de 15 por 100 sobre el importe de las cuotas correspondientes á los elementos contributivos de su industria, cuando los motores hidráulicos accionen todas las máquinas y artefactos. Un 10 por 100 sobre las cuotas, cuando el motor hidráulico se alterne temporalmente por falta de caudal de agua, con otros de vapor, gas, etc. Un 5 por 100 cuando por insuficiencias del caudal de agua, sea preciso el uso

permanente de motores auxiliares de vapor, gas, etc. Se hará expresión de los saltos de agua explotados por sus mismos dueños, y los utilizados por arrendamiento, debiendo consignarse en este caso los nombres del dueño y del arrendatario, requisito indispensable, puesto que la liquidación del recargo será siempre de cuenta del propietario, aun cuando del industrial se haga efectivo su importe y sin perjuicio de que el industrial se reintegre del propietario de las cantidades satisfechas por tal concepto.

Para la confección de esta adición a la Matrícula, deberá consultarse siempre la antes citada Real orden de 25 de Abril citado.

6.ª Que en los pueblos en cuyo término municipal no se ejerza industria alguna, se librará por los Alcaldes, remitiéndola a esta oficina, la oportuna certificación en que conste aquel extremo, según determina el art. 67 del Reglamento y bajo las responsabilidades que marca el párrafo 6.º del 172.

7.ª Si durante los meses de Noviembre y Diciembre se producen altas y bajas que no hayan podido ser incluidas ó excluidas en matrícula, por estar ésta confeccionada, serán reproducidas en 1.º de Enero de 1907, consignándose en ellas las correspondientes notas justificativas de aquel extremo, que deben suscribir los Sres. Alcaldes, para no irrogar perjuicios á los interesados y al Tesoro.

8.ª Tan pronto esté terminada la matrícula será expuesta al público por espacio de diez días, anunciándolo así previamente por medio de pregones y carteles en los sitios de costumbre, para que los que se consideren agraviados con el señalamiento de cuotas, puedan formular la reclamación que estimen convenientes á su derecho. A dicha matrícula se unirá certificado que acredite haber estado expuesta durante el plazo reglamentario, haciéndose constar igualmente las reclamaciones que se haya ó no presentado contra la misma.

9.ª En la forma que indica el modelo, y al final de la matrícula, se extenderá además el resumen por cada una de las cuatro tarifas y primera sección de la 5.ª, una escala de cuotas sin comprender los recargos, que expresará como la misma indica, el número de contribuyentes y cuotas. La matrícula que carezca de esta escala será devuelta.

10.ª Las fábricas de luz eléctrica dejarán de ser incluidas, por cuanto serán adicionadas por esta Administración al fijarles oportunamente las cuotas que les correspondan, con arreglo al promedio de producción diaria, dato que no puede ser conocido hasta fin de Diciembre, época en que la matrícula estará aprobada.

11.ª De observarse por la investigación, que en las matrículas han dejado de incluirse industriales que debieran figurar en la misma, por descuido ó negligencia de los Alcaldes y Secretarios, las responsabilidades que se exijan no serán solo á los contribuyentes, si que también á los referidos funcionarios municipales, que en este caso concreto se hallan incurso en las que señala el caso 6.º del art. 172 del Reglamento, lo que á toda costa deben evitar, máxime cuando no es concebible que un pueblo de más ó menos vecindario se defrauden los intereses del Erario público por este concepto, sin que la autoridad local se aperceba de ello, estando, como está, interesada en que no sufran menoscabo los intereses que adminis-

tra y representa, con tanto más motivo, cuanto que á mayor aumento de matrícula, mayor ha de ser también la recaudación por recargos municipales, y como consecuencia de indiscutible lógica, la obtención de una resultante beneficiosa para el Municipio y el Tesoro;

Y 12.ª Que al formar dichas matrículas, deben ser eliminados los contribuyentes cuyas cuotas hayan sido declaradas partidas fallidas y que en el período de formación de aquéllas hubiesen sido publicadas en este periódico oficial por la Administración, la que está dispuesta á practicar una verdadera revisión de dichos documentos, siendo devueltos los que no llenen ese requisito.

Expuestas las precedentes advertencias, que no dudo serán atendidas, y toda vez que vengo observando que algunos Sres. Alcaldes retienen en su poder las altas presentadas por los industriales, llamo la atención de los mismos sobre este particular, antes de verme precisado á exigirles la consiguiente responsabilidad, cuya efectividad habrá de ser inmediata, de repetirse este hecho á que aludo. Para evitarle, deben tener presente que tan pronto les sea presentada alguna alta ó baja, es de indispensable necesidad su anotación en el registro que deben llevar con arreglo á lo que dispone el art. 120 del reglamento, comprobando las altas por medio de sus Agentes, dentro del término de tercero día, é informando en ellas si se hallan ó no conformes respecto á la clasificación pretendida por el interesado. Si de la comprobación resultasen exactas, se incluirán en la relación que previene el artículo 125, invitando en otro caso al interesado á que la rectifique de conformidad con lo que dispone el caso 2.º del artículo 121 y cuyos preceptos son olvidados con bastante frecuencia.

Dispuesto á no consentir demoras injustificadas, insisto en la repetición de que exigiré la responsabilidad á que haya lugar, si dentro del plazo fijado por las prescripciones legales y reglamentarias, no es cumplimentado el servicio de que se trata, en cuyo caso haré uso también de cuantos medios coercitivos establece el artículo 70 del Reglamento, único medio de no aparecer ante la Superioridad como tolerante de infracciones que debo ser el primero en corregir.

Guadalajara 1.º de Septiembre de 1906.—El Administrador de Hacienda, M. Heredia.

## ARZOBISPADO DE TOLEDO

### Edicto de convocatoria á concurso

† Ciriaco María, por la Misericordia Divina, del título de San Pedro in Montorio, in urbe, de la Santa Romana Iglesia, Presbítero Cardenal Sancha y Hervás, Patriarca de las Indias Occidentales, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Capellán Mayor de Su Majestad, Vicario General de los Ejércitos Nacionales, Comisario General Apostólico de la Santa Cruzada, Caballero del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III y condecorado con la Gran Cruz de Isabel la Católica, Senador del Reino, etc., etc.

Hacemos saber: Que en esta nuestra Archidiócesis se hallan vacantes los Curatos que se expresarán al final de este Edicto, los cuales, juntamente con los que vacaren hasta que se eleven á S. M. las últimas propuestas, hemos dispuesto proveer de Párrocos propios, abriendo al efecto Concurso

general, con arreglo á lo preceptuado en el Santo Concilio de Trento (Sess. 24, cap. XVIII, de *Reformatione*), por el art. 26 del Concordato de 16 de Marzo de 1851 y demás prescripciones canónicas.

Al tenor de las reglas é instrucciones dadas por el Papa Clemente XI en sus Letras Apostólicas de 10 de Enero de 1721 y de la Constitución *Cum illud*, de Benedicto XIV, que las confirmó, los ejercicios literarios consistirán: Primero, en traducir del latín al castellano un punto del Catecismo Romano de San Pío V, y contestar por escrito y en latín á dos lecciones sacadas por la suerte, de entre las ciento de que consta el *Elenchus Quaestionum* publicado en esta Archidiócesis, por Nuestra orden y para este Concurso, en Marzo último: Segundo, en escribir una Plática, en castellano, sobre un punto del Evangelio ó de Doctrina cristiana, sacado por la suerte, de entre cincuenta escogidos con este fin, é insaculados al efecto, y en resolver un caso de conciencia. Estos ejercicios tendrán lugar los días 24 y 25 del próximo Octubre, y para la práctica de cada uno de ellos se dará un plazo de cinco horas.

En instrucción aparte, que se publicará oportunamente en el *Boletín oficial* del Arzobispado, se prescribirán las reglas que han de observarse durante los ejercicios, y en todo lo que se refiere al cierre y entrega de los pliegos en que estuviere contenido el trabajo de cada opositor.

Los que deseen tomar parte en el Concurso deberán presentar por sí mismos, ó por medio de Procurador, en nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno, dentro del término de *cuarenta días*, á contar de esta fecha, una instancia pidiendo ser admitidos á la oposición; permiso de su Prelado para hacerla, si fueren extradiocesanos; testimonios de sus Prelados respectivos, en que se hagan constar la naturaleza, estudios, grados académicos, si los tuvieren, Ordenes recibidas, méritos y servicios prestados, licencias ministeriales y conducta moral de los aspirantes; y, últimamente, si los opositores fueren Regulares, deberán acreditar estar habilitados por Su Santidad para obtener beneficios curados.

Pasado el susodicho plazo de *cuarenta días*, no se admitirá petición ni documento alguno, en orden á tomar parte en el Concurso, dado que el expediente personal de cada opositor ha de estar terminado y revestido de las pruebas y requisitos mencionados, para el día 10 de Octubre del corriente año.

Asimismo deberán tener entendido los que en virtud de sus méritos obtuvieren alguno de los Curatos vacantes, que, puesto en virgor el arreglo parroquial de esta Archidiócesis en 1.º de Octubre de 1900, gozarán desde el día de la posesión y á tenor de lo dispuesto en el párrafo 6.º, art. 28 del Real decreto concordado de 15 de Febrero de 1867, las asignaciones consignadas en el mencionado arreglo.

Por tanto, llamamos y convocamos por el presente Edicto á todos los que canónicamente sean hábiles y gocen además de nacionalidad española, que desearan mostrarse opositores á las Parroquias vacantes que á continuación se expresan, para que, en la forma indicada, comparezcan el día 23 del próximo Octubre, á las diez de la mañana, en este Nuestro Palacio Arzobispal, con el fin de notificarles el lugar, hora y condiciones en que al siguiente día ha de darse principio á los ejercicios literarios. Terminados éstos y calificados por los Sres. Jueces prosinodales elegidos en virtud

de facultades que Nos fueron concedidas por Nuestro Santísimo Padre Pío X, en rescripto de 7 de Enero de 1905, procederemos á presentar á S. M. las ternas para los Curatos, compuestas de los que por su ciencia, sus servicios, costumbres, virtudes y condiciones personales consideremos más dignos é idóneos para desempeñar el difícil cargo de la cura de almas.

Publíquese este Edicto en el *Boletín eclesiástico* de esta Archidiócesis y remítanse ejemplares del mismo á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias que comprende este Arzobispado, fijándose además en los sitios de costumbre.

Dado en Toledo, firmado de Nuestra mano, sellado con el mayor de Nuestras armas y refrendado por Nuestro Secretario de Cámara y Gobierno, á primero de Septiembre de mil novecientos seis.—† Ciriaco María, Cardenal Sancha y Hervás, Arzobispo de Toledo.—Por mandado de su Eminencia Reverendísima, el Cardenal Arzobispo, mi Señor, Lid. Marcelino Román, Capellán muzárrabe, Secretario.

### Curatos vacantes

*Término, de 2.000 pesetas.*—Toledo: San Martín y sus filiales San Cipriano, Santo Tomás y el Salvador.—Idem: San Nicolás de Bari y su filial San Vicente Martir.—Guadalajara: Santa María.

*Término, de 1.750 pesetas.*—Quesada.—Elche de la Sierra.—Herrera del Duque.—Puente del Arzobispo.—Mora (de Patronato particular).

*Término, de 1.500 pesetas.*—Val de Santo Domingo.

*Ascenso, de 1.375 pesetas.*—Reolid y Salobre.—Vianos.—Caspueñas y Valdeavellano.—Barrax y Santa Marta.—Torija y Rebollosa de Hita.—Bogarra.—Méntrida.—Alcaudete de la Jara.—Quer y Villanueva de la Torre.—El Romeral.—Tembleque.—Villatobas.—Urda.—Villafranca de los Caballeros.—Dosbarrios.—Ajofrin.—Albares y Pozo de Almoguera.—La Mata y San Pedro de la Mata.—Calera.—Rielves y Barcience.—Portillo.—Añoover de Tajo.

*Ascenso, de 1.175 pesetas.*—Trijueque.—Hinojares.—Iriépal.—Usanos.—Garbayuela.—Alameda de la Sagra.—Carranque.—Cedillo.—Seseña.—Valmojado.—Villasequilla.—Carrascalejo.—Talavera la Vieja.—Berninches.—Romanones.—Gerindote.—Magán.—Ventas de Retamosa.—Yuncler.

*Entrada, de 1.100 pesetas.*—Cañizar, fruste.—Padilla de Hita.—Viñuelas.—Fuencemillán.—Hormigos.—Buenasbodas.—Azuqueca.—Manzanque.—Alcolea de Tajo.—Navaavillar de Ibor.—Bocigano.—Colmenar de la Sierra.—Majaelrayo.—El Vado.—El Olivar.

*Entrada, de 1.000 pesetas.*—Cerezo (de Patronato particular).—Mohernando (idem).

Edicto de convocatoria á Concurso en el Arzobispado de Toledo, con término de cuarenta días, que concluye el diez de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana.

### FISCALÍA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL de Guadalajara.

#### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, con fecha 16 del actual, me comunica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica, con fecha 11 del corriente, la Real orden de que acompaño copia por separado, y en la que excita el celo del Ministerio fiscal en orden á la persecución de delitos, que cada vez adquieren mayor desarrollo y que con frecuencia alarman á la opinión pública cuando la prensa da cuenta de las funestas consecuencias que aquéllos producen.

La Real orden á que me refiero contiene tal copia de doctrina y traza de modo tan acertado el camino que el Ministerio fiscal deberá seguir, que nada hubiera añadido por mi parte, y me habría limitado á transcribirla á V. S. para su puntual cumplimiento, si los términos, tan honrosos para nosotros, en que dicha soberana disposición se halla redactada no me obligaran á señalar, como un nuevo estímulo para el desempeño de la misión que la ley nos encomienda, el galardón que por anticipado se nos otorga y la confianza que se nos dispensa al estimar asegurado el éxito con la sola eficacia de nuestra gestión.

El art. 356 del Código penal prescribe que "el que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterase las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiese géneros corrompidos, ó fabricase ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo ó prisión correccional en su grado mínimo." Tres elementos esenciales, pues, entran á formar este delito: adulteración de bebidas ó comestibles ó la venta de los ya adulterados; que esos comestibles y bebidas estén destinados al comercio ó al consumo público, y que la alteración se haga por medio de una mezcla nociva á la salud, salvo cuando se trate de la venta de géneros corrompidos, pues esto solo basta para que se produzca la delincuencia; de donde resulta que cuando concurren esos requisitos, es inexcusable la aplicación del citado precepto.

Es verdad, y sobre ello hace acertadas insinuaciones la Real orden de 11 del actual, que el núm. 2.º del artículo 595 del mismo Código incrimina como simple falta hechos muy parecidos á los comprendidos en el 356; pero aun que fueran iguales, esa especie de antimonia en cuanto á la naturaleza de la incriminación desaparece desde el momento en que el 595, núm. 2.º, se exige para que este texto legal sea aplicable que el hecho no constituya delito, lo cual obvia toda dificultad; pues si el suceso perseguido entra con perfecto ajuste en los moldes del primero de dichos artículos, no había para qué hablar del segundo.

Por otra parte, esto no ha ofrecido nunca dificultad. Ha servido á la crítica de los tratadistas, y nada más. Uno de los de mayor autoridad, buscando explicación razonable á la contradicción que envuelve el que un mismo hecho se califique en la ley como delito y como falta, sostiene que será lo uno cuando la sofisticación de bebidas y alimentos ocasione daño, y falta cuando no lo produzca. El propio Tribunal Supremo, en su noble afán de concordar lo que afecta aparente contradicción, explica en su sentencia de 18 de Junio de 1887 que el núm. 2.º del art. 595 se refiere á alimentos, si bien adulterados, que no lo hayan sido por la mezcla de sustancias extrañas; en tanto que en otro fallo más reciente (14 de Diciembre de 1901) dice que la diferencia entre el delito y la falta consiste en que ésta la cometen los dueños de los establecimientos en donde se expendien ó sirven bebidas ó comestibles para el consumo inmediato confeccionados ó preparados con sustancias perjudiciales á la salud pública.

Importa poco, sin embargo, á nuestros propósitos que los aludidos textos sean más ó menos conciliables. Hay un dato de capital importancia que hace inútil la discusión acerca del particular, El Tribunal Supremo,

inspirándose en un alto sentido de moralidad y de justicia, ha aplicado siempre en estas materias un criterio de gran severidad, hasta el punto de que la jurisprudencia de la Sala de casación no registra uno solo de estos hechos calificados de falta.

Ello no quita que, como se indica en la adjunta Real orden, haya en otras esferas, que no son las del más alto Tribunal de la Nación, tolerancias indebidas y benignidades inconciliables con los preceptos de la ley y con el interés social. Acaso el mismo enorme incremento que va tomando el mal, y el espectáculo de la impunidad en los casos en que, siendo conocida de algunas gentes la adulteración, no ha sido denunciada, cooperan á crear una indiferencia y un desaliento que priva á la acción de la justicia del auxilio que necesita para la realización de su cometido. Esta Fiscalía, en cuantas ocasiones se le han presentado, ha alzado su voz reclamando el concurso de sus subordinados, con el que ha contado siempre, para mantener la buena doctrina y las buenas prácticas. Ya en 3 de Noviembre de 1887 se dictó una circular que, si bien encaminada á corregir el fraude nocivo que se cometía con los alcoholes industriales, contenía una tendencia de generalización, que después se desarrolla en la de 12 de Diciembre de 1894, para todo lo que pudiera estar en la letra y en la mente del tantas veces citado art. 356.

Es posible que algo hayan contribuido á amortiguar las iniciativas para la persecución de esta clase de delitos las prevenciones que por circulares de 21 de Noviembre de 1896 y 21 de Noviembre de 1899, fundada esta última en la Real orden de 28 de Julio de 1897, que se dictó á consulta del Consejo de Estado, se dirigieron á los Fiscales municipales, singularmente á los de Madrid, para que se abstuvieran de investigar por sí mismos la comisión de faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal cuando también lo estaban en las Ordenanzas municipales. Esto obedeció al propósito de que estos funcionarios no descendieran á practicar actos propios de la policía cuando con ello podían dar pábulo á la sospecha de que el móvil que les guiaba no era del todo desinteresado; pero ahora no se trata de eso, sino de la activa persecución de delitos que constituyen un escarnio á la moral y una afrenta á la civilización.

Delito afín al que castiga el art. 356 es el previsto en el 357, que ha de ser perseguido con idéntico rigor; y aunque no de tanta gravedad, no por eso deja de tener verdadera importancia esa otra odiosa especulación que consiste en adulteraciones, siquiera no sean nocivas á la salud, de bebidas y alimentos, porque toda defraudación en la cantidad ó en la calidad de las cosas que se entregan en virtud de un título obligatorio constituye una estafa, á tenor del art. 547 del Código, precepto que el Tribunal Supremo ha declarado repetidamente ser de aplicación á los indicados fraudes.

Deseable sería que en la lucha sin tregua que hay que entablar contra esa clase de enemigos se contara con el auxilio de todos los ciudadanos, rompiendo con la tradición de apatía y de desconfianza, que solo aprovecha para que los criminales cobren alientos y para crear dificultades á la marcha de los Tribunales. Todos están obligados á cooperar á la defensa de la sociedad y de la justicia, pero lo están mucho más cuando de su concurso depende en buena parte el descubrimiento de los delitos y subsiguiente castigo de los culpables y cuando esa defensa refluye inmediatamente en beneficio propio y en el de sus familias y convecinos. El sacrificio que con tal cooperación se impondrían los particulares sería muy pequeño, y en cambio habría de ser muy grande el servicio que con su virilidad y su civismo prestarían á la causa pública.

Ya que, por desgracia, no tengamos medios de con-

seguir ese cambio en las ideas y en las costumbres, debemos extremar, si cabe, los que nos son propios y se hallan á nuestro alcance, agotando con perseverante tesón todos los recursos legales y confidenciales de que podamos disponer para que nuestra acción sea tan rápida y eficaz como la naturaleza del caso demanda. A este efecto encargo á V. S. que desde luego se ponga de acuerdo con la Autoridad superior gubernativa de esa provincia, rogándole dé órdenes oportunas á fin de que por los Alcaldes, Inspectores de Sanidad y funcionarios de policía se ejerza la más exquisita vigilancia, y que tanto éstos como los Jefes de Laboratorios municipales, donde los haya, den inmediatamente conocimiento de cuantos hechos revistan caracteres de alguno de los delitos á que vengo refiriéndome; y V. S., en el acto de tener noticia, procederá á formular querrela, inspeccionando personalmente el sumario por sí ó por uno de sus auxiliares si la causa se instruye en esa capital, é imponiendo igual obligación á los Fiscales municipales de las capitales de partido, según ya estaba así mandado en la circular arriba nombrada de 12 de Diciembre de 1904.»

Lo que comunico á V. por medio de la presente para su conocimiento, sirviéndose proceder con el mayor celo en la persecución de los delitos á que se refiere, lo preinserta circular, dando cuenta á esta Fiscalía de los hechos de esa índole que ocurran y determinaciones que adopten, así como del enterado de esta circular.

Guadalajara 28 de Agosto de 1906.—  
P. S.—Pío García.

Sr. Fiscal municipal de.....

## JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

### CUENCA

D. Eusebio Nestar Robles, Juez de instrucción de Cuenca y su partido.

Por la presente y término de quince días, se llama al procesado Eduardo García Benito, soltero, de veinte años de edad, cesante, hijo de Abdon y Anunciación, natural de Fuenteescusa de la Sierra, de esta provincia, y residente que ha sido en esta capital, que vestía al ser conducido á este Juzgado el 25 del actual, traje de lanilla color aceituna, botas blancas en mal uso y sombrero de paja con cinta negra, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, sin bigote, y el cual se fugó en la fecha indicada del pueblo de Garcinarro, ignorándose su paradero, para recibirle declaración de inquirir y quedar en prisión provisional acordada en auto de procesamiento de esta fecha, dictado en la causa que se le sigue por estafa de una bicicleta á León Culebras, vecino de esta ciudad; apercibido, que de no presentarse, será declarado rebelde pasado el término antes fijado.

Se encarga á las Autoridades judiciales y administrativas y Agentes de policía, procedan á la captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser aprehendido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Cuenca á 29 de Agosto de 1906.—Eusebio Nestar.—P. S. M.—G. Gerpu.

## AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Contaduría.—Mes de Septiembre de 1906.

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría, según previene las disposiciones vigentes y clasificada con arreglo al Real decreto de 28 de Diciembre de 1902, Real orden de 28 Enero y Real decreto de 27 de Agosto de 1903.

Casos.	Disposición	Gastos obligatorios	Conceptos Pesetas
<i>De pago inmediato.</i>			
1	23 Dicb. 1902..	Contribuciones á la Hacienda.....	75
3	»	Personal de Instrucción pública.....	750
4	»	Contingente Cárcel de partido.....	333 33
6	»	Prescripciones farmacéuticas y socorros	250
2	27 Agt.º 1903..	Personal administrativo y facultativo de todas clases.....	5 250
1	28 Enero	Jornales de obreros y peones de todas clases.....	1.500
4	»	Imprevistos ó calamidades públicas ...	1.600
<i>De pago diferible.</i>			
2	23 Dicb. 1902.	Conservación, construcción y reparación de las obras del Municipio.....	12 000
12	»	Los de Policía de Seguridad.....	100
13	»	Idem Policía urbana y rural.....	2.160
18	»	Material de todas clases de las dependencias y oficinas municipales.....	885
<i>Voluntarios.</i>			
8	23	Servicios que consideren convenientes al interés público y que se encuentren consignados en el presupuesto y no comprendidos como obligaciones en dichas disposiciones.....	2.000
<i>Total.....</i>			26.412 33

Guadalajara 20 de Agosto de 1906.—El Contador, Félix G. Herreros.—Pase á la Comisión de Hacienda.—El Alcalde-Presidente accidental, Gerónimo Vallejo.—Sesión de 2º Agosto de 1906.—La Comisión de Hacienda conforme con la anterior distribución de fondos.—Julian Antonio Núñez.—Antonio del Vado.—Bernardo Justel.—Lino Agustín.—Sesión de 24 de Agosto de 1906.—Dada cuenta de la anterior distribución de fondos, el Ayuntamiento se sirvió prestarla su aprobación, acordando vuelva á Contaduría para sus efectos. El Presidente accidental, Gerónimo Vallejo.—Por acuerdo de S. E. I.—El Secretario, Ramon Corrales.—Es copia

## OLMEDA DEL EXTREMO

Queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa el proyecto de presupuesto municipal ordinario correspondiente á la misma, para el próximo año de 1907; los que deseen examinarlo pueden hacerlo en los quince días siguientes al de aparecer inserto, este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Olmada del Extremo 2 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Jorge Blanco.

## IRUESTE

Quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, las cuentas municipales correspondientes á los años de 1904 y 1905.

Irueste 31 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Casiano García.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.